

**Ref.: NULIDAD RELATIVA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA E HIPOTECA
RAD. - No. 2020-00022-00**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe de secretaria que antecede, se procede a proveer sobre el recurso de apelación formulado por el Abogado RODRIGO VICENTE MARTINEZ TORRES en su calidad de apoderado de la parte demandante **HERNANDO JOSE VERGARA TAMARA** y de la Sociedad **HERNANDO VERGARA TAMARA Y CIA LTDA**, presentado el 19 de noviembre de 2020, contra el auto del 12 del mismo mes y año, notificado por estado el siguiente día, este que resolvió reponer a instancias del mismo demandante y que fue más bien una subsanación, la providencia del 3 de julio de 2020 que había inadmitido la demanda y negado el amparo de pobreza al demandante, recurrente que al interponer la reposición y ante la negativa de reconocimiento del amparo de pobreza optó por la opción que se fijase la caución y evitar agotar la conciliación prejudicial para la admisión de la demanda, aspecto este -de fijación de la caución- que entiende este despacho es ahora el objeto de la alzada contra el auto del 12 de noviembre de 2020.

Como quiera que conforme el numeral 8 del inciso segundo del artículo 321 del C.G.P. es apelable el auto que fije el monto de la caución para decretar una medida cautelar, aunado a que fue oportunamente presentado el recurso y en este se exponen las razones que lo sustentan, resulta procedente la concesión y que lo será en el efecto devolutivo conforme lo señala el artículo 323 íbidem.

Acótese en este punto del estudio, que en criterio de este despacho, la decisión de no conceder el amparo de pobreza al demandante, contenida en el auto del 3 de julio de 2020, quedó en firme al no haber sido objeto de recurso, y solo está siendo objeto de apelación la cuantificación de la caución que constituye un asunto nuevo contenido al resolverse la reposición, salvo criterio diferente del superior funcional a quien corresponda la actuación.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

Ref.: Verbal – NULIDAD CONTRATO RAD.: 2020-00022-00

RESUELVE:

CONCEDER el recurso de APELACIÓN interpuesto el 19 de noviembre de 2020 contra el auto proferido el 12 del mismo mes y año, que cuantificó la caución a prestarse por el demandante para el decreto de la medida cautelar previa pedida, a fin de exonerarse del deber de agotamiento de la conciliación prejudicial, por el demandante **HERNANDO JOSE VERGARA TAMARA** y de la Sociedad **HERNANDO VERGARA TAMARA Y CIA LTDA** demanda dirigida contra la persona natural **JAIME BERNARDO BUSTAMANTE CAVALLO**, conforme las consideraciones expuestas.

Súrtase por secretaría el trámite correspondiente para el reparto y envío del proceso ante la Sala Civil Laboral Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo por la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/JDM

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8feb7fb8c726349d49495e414aad090d49d2217fb7126e40710e52e4349e8c**

Documento generado en 03/03/2023 11:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>